



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 52/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX, contra la duplicidad en la imposición de dos sanciones de suspensión de licencia de conducción con fechas de cumplimiento coincidentes, en relación con dos infracciones cometidas en el transcurso del Premi GILL MAY y del Premi DESKO, ambas el 20 de septiembre de 2025, en el Hipódromo Son Rafel y la aplicación de la agravante de reincidencia en una de ellas.

Ponente: María Isabel Fuster Ferrer

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 14 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears un recurso interpuesto por XXXXX.

El recurrente afirma que se le han impuesto dos sanciones de suspensión de licencia de conducción con fechas de cumplimiento coincidentes, concretamente del 13/10/2025 al 19/10/2025, conforme se detalla:

1. Premi GILL MAY (20/09/2025) – suspensión de una semana, del 13/10/2025 al 19/10/2025.
2. Premi DESKO (20/09/2025) – suspensión de cuatro semanas, del 13/10/2025 al 09/11/2025.

Estas sanciones se impusieron por la comisión de dos infracciones diferentes, producidas en dos Premios distintos, que se celebraron el mismo día en el Hipódromo Son Rafel.

Según XXXXX esta coincidencia temporal supone una imposibilidad material de ejecución de ambas sanciones, dado que afectan al mismo derecho: el ejercicio de la licencia federativa para conducir. Por tanto, según él, se incurre en una duplicidad sancionadora de hecho, que vulnera los principios de legalidad, precisando que no se trata de una duplicidad por identidad de hechos, sino por superposición temporal en los efectos de las sanciones impuestas, lo que impide su cumplimiento.



En el escrito de recurso también rechaza la aplicación de la agravante en la apreciación de “conductas similares” puesto que la única ocasión en la que se le atribuyó una conducta semejante a la que se le imputa fue analizada y resulta a su favor por este Tribunal.

Mediante la interposición de este recurso XXXXX solicita:

- Que este Tribunal reconozca la imposibilidad material del cumplimiento simultaneo de las dos sanciones impuestas.
- Que deje sin efecto la apreciación de reincidencia o actitudes similares, al no existir base objetiva ni antecedentes firmes.
- Que se tenga por denunciada la falta de práctica de las pruebas testificales ofrecidas, con la consiguiente vulneración del derecho a la defensa.
- Que se garantice una revisión imparcial y objetiva de los hechos, conforme los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia deportiva.

2.- A la vista del recurso presentado, este Tribunal requirió a la Federación Balear de Trote la remisión de la copia íntegra, juntamente con el vídeo de la carrera quien procedió a presentar lo requerido en fecha de 20 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia del Tribunal.

Según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera



instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, con relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario”

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal. Este precepto señala en su apartado sexto que:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

El artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.



En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente

XXXXX está legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

TERCERO.- Duplicidad de sanciones.

El recurrente afirma que se le imponen dos sanciones de suspensión de licencia de conducción con fechas de cumplimiento coincidentes, concretamente del 13/10/2025 al 19/10/2025, por la comisión de dos infracciones distintas, producidas en dos carreras diferentes que se celebraron el 20 de septiembre de 2025 en los premios GILL MAY y DESKO. Afirma que esta coincidencia temporal supone una imposibilidad material de ejecución de ambas sanciones dado que afectan al mismo derecho: el ejercicio de la licencia federativa para conducir.

Según el recurrente se incurre en una duplicidad sancionadora de hecho, que vulnera los principios de legalidad, precisando que no se trata de una duplicidad por identidad de hechos, sino una superposición temporal en los efectos de las sanciones impuestas, lo que impide su cumplimiento y solicita de este Tribunal que reconozca la imposibilidad material de su cumplimiento.

Junto al expediente federativo el Comité de Apelación dirige un escrito a este Tribunal en el que se afirma que, en relación a la sanción impuesta en el premio "GILL MAY" por error informático se señaló el periodo de suspensión de licencia para conducir para el periodo comprendido entre los días 13 al 19 de octubre de 2025 y que los servicios administrativos de la Federación se pusieron en contacto telefónico con XXXXX, comunicándole este error, que no cumpliría la semana de suspensión propuesta en el Premio "GILL MAY" y que se le había concedido la medida cautelar de suspensión de la ejecución propuesta del premio "DESKO". Se afirma en este escrito que XXXXX no estuvo suspendido de licencia para conducir la semana del 13 al 19 de octubre y pudo competir el 19 de octubre en el Hipódromo Son Rafel.



No obstante, la aclaración que realiza el Comité de Competición, la cual se agradece, este Tribunal considera adecuado entrar a valorar el fondo de la argumentación del recurrente.

En este sentido, el artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los que tengan un contenido imposible”.

La imposibilidad de los actos administrativos puede ser física, ideal o jurídica: la imposibilidad física de un acto tiene lugar cuando resulta absolutamente inadecuado a la realidad material sobre la que recae, como ocurre si el acto se refiere a un sujeto o a un objeto inexistente; la ideal surge cuando la estructura lógica del acto está defectuosamente conformada al existir dentro de la misma, elementos contradictorios; y la jurídica cuando el acto contradice de manera clara y terminante el ordenamiento jurídico por faltar los presupuestos del propio acto.

Por lo que se refiere al caso planteado cabe señalar que no existe en la normativa vigente actual ningún precepto que impida o prohíba que las sanciones impuestas por la comisión de infracciones distintas puedan suponer la imposición de sanciones concurrentes en el tiempo.

Si bien el artículo 18 Reglamento de Disciplina Deportiva se titula “Imposición simultánea de sanciones” está regulando un supuesto de hecho que nada tiene que ver con el presente caso puesto que prevé que podrá imponerse la sanción de multa como sanción accesoria de otra sanción, atendidas las circunstancias de la infracción sancionada.

Por otro lado, este Tribunal considera que la superposición temporal en el cumplimiento de dos sanciones impuestas por dos infracciones distintas no afecta por sí misma al principio de legalidad y no concurre ninguna causa, física, ideal o jurídica, que haga imposible el cumplimiento de las sanciones impuestas, incluso si con el cumplimiento de una de ellas (sanción del premio GILL MAY impuesta del 13/10/2025 al 19/10/2025) se está dando cumplimiento parcial a la otra (sanción del premio DESKO impuesta del 13/10/2025 al 09/11/2025).

En consecuencia, considera este Tribunal que la pretensión esgrimida por el recurrente solicitando el reconocimiento de la imposibilidad material de cumplimiento de las sanciones impuestas, no puede prosperar.

CUARTO. - LA AGRAVANTE EN LA SANCIÓN DEL PREMIO DESKO

El recurrente en su escrito de recurso rechaza la aplicación de la agravante reincidencia en la apreciación de “conductas similares” cuando se le impone la sanción de



suspensión de la licencia de conducción por cuatro semanas de conducción en relación a la infracción cometida en el Premio DESKO, por acción antideportiva al dirigirse a los Comisarios de carrera de forma irrespetuosa en el ejercicio de sus funciones, al dirigirse a ellos cuestionando su profesionalidad, profiriéndoles menosprecios y ofensas con gritos, en la Sala de comisarios después de la 5ª carrera de la jornada, siendo la 1ª vez en un periodo inferior a 90 días puesto que la única ocasión en la que se le atribuyó una conducta semejante a la que se le imputa fue analizada y resulta a su favor por este Tribunal.

La infracción cometida y su tipificación, publicadas en el Boletín 76, de 23 de septiembre de 2025, y que han sido ratificadas en todas las instancias posteriores, son las siguientes (la negrita es nuestra): *“por acción antideportiva al dirigirse a los Comisarios de carrera de forma irrespetuosa en el ejercicio de sus funciones, al dirigirse a ellos cuestionando su profesionalidad, profiriéndoles menosprecios y ofensas con gritos, en la Sala de comisarios después de la 5ª carrera de la jornada, **siendo la 1ª vez en un periodo inferior a 90 días. (art. 12 del vigente RDD y punto 29 del vigente baremo de sanciones puesto en relación al punto 3 de su Exposición de Motivos al apreciarse como agravante su actitud con los Comisarios de carrera y la forma de dirigirse a ellos.)** Dicha suspensión irá del 13/10/2025 al 09/11/2025, ambos inclusive.”*

El art. 12 del Reglamento de Disciplina Deportiva tipifica como infracción Leve:

a) Las observaciones formuladas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una leve incorrección.”

El punto 29 del Baremo de Sanciones determina que son acciones antideportivas (la negrita es nuestra):

“1.- Discutir entre dos participantes de forma irrespetuosa, tanto durante como después de la carrera, incluido el recinto de cuadras.

2.- Hacer observaciones o dirigirse a los jueces de carrera de forma irrespetuosa o despectiva en el ejercicio de sus funciones.

3.- Molestar intencionadamente a la monta de otro competidor perjudicándole a él y a la entidad organizadora.

4.- Insultar, ofender o calumniar a los Comisarios, directivos, personal del hipódromo o federativo, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, a otro federado (conductor, entrenador, propietario).

5. El resto de infracciones según el Código de carreras y el Reglamento de Disciplina que lo desarrolla.

Según la gravedad de los hechos se abrirá Expediente Disciplinario.



Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) y una semana de suspensión / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.

En caso de reincidir en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 60 €) + suspensión de 2 semanas / (amateur y aprendiz) - **3 semanas de suspensión.**

Por su parte el art. 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva contempla la reiteración y la reincidencia como circunstancias agravantes de la sanción, y el artículo 22 determina que:

1. Hay reiteración si el autor de una infracción ha sido sancionado, siendo firme la sanción, en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por otro hecho que tenga señalada una sanción igual o superior o por más de una que tenga señalada una sanción inferior.
2. Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado, siendo firme la sanción, en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por un hecho de la misma naturaleza o análoga al que debe sancionarse.

Tal y como expresa el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador publicado en el Boletín 76, la infracción por acción antideportiva **es la primera en un periodo inferior a 90 días**. Por esta razón, se le atribuye el tipo del art. 12 RDD como infracción leve.

El punto 29 del Baremo de Sanciones prevé que la sanción en caso de reincidir en un periodo de 90 días será, para el jockey, del 5% del valor del primer clasificado (mínimo 60 euros) + suspensión de 2 semanas.

No obstante, la agravante se le impone en este caso *“al apreciarse como agravante su actitud con los Comisarios y la forma de dirigirse a ellos”*. Esta agravante determinó la aplicación de una suspensión de cuatro semanas, no de tres como está prevista en el Punto 29 del Baremo.

Cabe destacar que el Parte de Carreras, del día 20 de septiembre de 2025, señala: *“-XXXXX POR FORMA IRRESPECTUOSA A LOS COMISARIOS”*. y está firmado por los tres Comisarios.

No obstante, la Ampliación del Parte de Sanción del mismo día en la que ofrece una versión de lo sucedido muy detallada, sólo está firmada por uno de los tres Comisarios; YYYYY.

El art 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, establece que las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra y el 93 del Código de Carreras regula el valor probatorio de las actas y prevé, textualmente, que los anexos de las actas de los comisarios gozarán de **igual valor probatorio** y de **igual presunción de veracidad que las actas**.



En consecuencia, este Tribunal recuerda la obligación de que, tanto las actas como los anexos, deben ser firmados por todos los Comisarios actuantes.

Por lo que se refiere a la pretensión del recurrente en relación con este punto, a juicio de este Tribunal, no es correcta la aplicación de la agravante al no concurrir el requisito de reincidencia en un periodo de 90 días que la normativa exige. El propio Acuerdo de inicio publicado en el Boletín 76 señala: *“siendo la 1ª vez en un periodo inferior a 90 días”*.

En consecuencia, la sanción a imponer por la comisión de la infracción leve del art. 12 RDD sería la del *“5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) y una semana de suspensión”*.

QUINTO.- PRUEBAS TESTIFICALES

El recurrente afirma que, durante la tramitación del procedimiento sancionador, no se ha hecho alusión a las pruebas testificales que propuso y que esta omisión constituye una vulneración del derecho fundamental de defensa y del principio de contradicción amparados por el artículo 24 de la Constitución.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado criterios claros al respecto señalando que el artículo 24 CE consagra el derecho a un proceso con todas las garantías, incluido el derecho a utilizar medios de prueba pertinentes para la defensa, y este derecho se proyecta al procedimiento administrativo sancionador, aunque con ciertas matizaciones propias del ámbito administrativo frente al penal.

El Tribunal Supremo ha señalado cómo debe entenderse el derecho a proponer pruebas en procedimientos sancionadores:

- 1.- El derecho a la prueba no es absoluto (ni siquiera en penal lo es) y no habilita a proponer cualquier prueba que se tenga a bien solicitar.
- 2.- Lo que se reconoce es el derecho a practicar *las pruebas que sean pertinentes o necesarias* para la defensa.
- 3.- El órgano instructor puede rechazar pruebas, pero debe hacerlo con motivación racional (por ejemplo, que no sean pertinentes o que no puedan alterar el resultado).

Por tanto, la vulneración del art. 24 CE por inadmisión de pruebas solo existe si esa inadmisión es *irracional o arbitraria* y provoca una verdadera indefensión (es decir, si la negativa priva al interesado de hechos decisivos para su defensa). No basta con que se rechace la prueba: debe demostrarse que la denegación fue injustificada en relación con los hechos a debatir y que causó una verdadera indefensión al interesado.

Recientemente el Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia 1511/2025, 24 de noviembre de 2025 (referida a procedimiento sancionador tributario), en la que se afirma que (la negrita es nuestra): *“1) Constituye causa de invalidez de la resolución*



*sancionadora en materia tributaria la circunstancia de que el órgano competente para imponer una sanción tributaria **no se pronuncie de modo expreso sobre la solicitud de prueba de descargo**, pretendida tempestivamente por el interesado en el procedimiento, **sin justificar ni motivar el rechazo o la denegación de su práctica.***

En opinión de este Tribunal, en este caso no se dan los requisitos necesarios para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente. El Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador publicado en el Boletín 76 ya señaló de forma textual: *"7.- Que los testimonios aportados por el recurrente no pueden ser tomados en consideración al no estar presentes dentro de la Sala de Comisarios"*.

Por tanto, teniendo en cuenta que el órgano instructor puede rechazar pruebas que no sean pertinentes, que se ha justificado de forma expresa el motivo de la inadmisión de las pruebas testificales propuestas y que dicha argumentación es compartida por esta instancia, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente.

SEXTO.- REVISIÓN IMPARCIAL Y OBJETIVA DE LOS HECHOS

La última petición que hace el recurrente en su escrito de recurso consiste en solicitar que se garantice una revisión imparcial y objetiva de los hechos, conforme los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia deportiva.

En este sentido este Tribunal ha visionado el vídeo de la carrera del premio DESKO y ha revisado toda la documentación presentada por el recurrente en su escrito de recurso, así como la obrante en el expediente federativo de forma absolutamente imparcial y objetiva.

Por todo ello, este Tribunal, en la sesión de 17 de diciembre de 2025, previa deliberación de los asistentes se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Estimar parcialmente el recurso presentado por XXXXX, el 14 de noviembre de 2058, contra la duplicidad en la imposición de dos sanciones de suspensión de licencia de conducción con fechas de cumplimiento coincidentes, en relación con dos infracciones cometidas en el transcurso del Premi GILL MAY y del Premi DESKO, ambas el 20 de septiembre de 2025, en el Hipódromo Son Rafel y la aplicación de la agravante de reincidencia en una de ellas, en el siguiente sentido:

-Desestimar la pretensión del recurrente consistente en que este Tribunal reconozca la imposibilidad material del cumplimiento simultáneo de las dos sanciones impuestas.



-Estimar la pretensión del recurrente consistente en dejar sin efecto la apreciación de reincidencia y determinar que la sanción a imponer por la comisión de la infracción del art. 12 RDD debe ser del 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) y una semana de suspensión.

-Desestimar la pretensión consistente en denunciar la vulneración del derecho a la defensa del recurrente por falta de práctica de las pruebas testificales por él propuestas.

Segundo- Notificar este acuerdo al recurrente, a la Federación Balear de Trote y a la Dirección General de Deportes de la Administración de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo. En el caso que el recurso de presentara a partir del primero de enero de 2026 deberá dirigirse a la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 18 de diciembre de 2025.

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears